

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33	45
Seis id	66	90
Un año	132	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tamarite, para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, han consultado lo siguiente.

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Tamarite la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Mata y Miguel Molins, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y á Pedro Erbes y Urbano Ciudad, alguacil y guarda de montes de la misma villa:

Resulta:

Que los cargos formulados contra dichos funcionarios son los siguiente:

1.º Convocacion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes hecha por el alguacil de orden del Alcalde para una junta en la casa Consistorial, bajo la multa de 40 rs.

2.º Que en esta junta y ántes y despues de ella, el Alcalde trató de violentar la voluntad de los electores á Diputado á Cortes, inclinándoles en favor del candidato que pocos días despues fué elegido.

3.º Que durante dicha junta se oyeron dos disparos de arma de fuego dentro del pueblo, atribuyéndose al Alcalde este hecho, así como el de haber rondado acompañado del alguacil y el guarda de montes que iban armados.

Que no habiéndose probado en autos que de los hechos indicados resultase culpabilidad contra los espresados funcionarios, por lo que el Promotor fiscal pidió repetidas veces que se sobreyese, el Juez, que lo habia acordado así en un principio cuando el Gobernador le pasó las comunicaciones del Jefe de la Guardia civil en que se le daba cuenta de lo ocurrido atribuyéndose los disparos al Alcalde ó á delegados suyos, tuvo que cotinuar los procedimientos despues en virtud de providencia de la Audiencia del territorio, y por último, pidió la autorizacion de que se trata, admitiendo como cierto lo que no resulta sino de declaraciones de algunos que dicen haberlo oido referir:

Que como exculpacion de los cargos formulados por el Juez, aparece en los autos: primero, que el Alcalde convocó por medio del alguacil la reunion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar de la recomposicion del molino aceitero del pueblo, y aun cuando algunos declaran que el alguacil les conminó con la multa de 40 rs. si no asistian, el hecho es que no se impuso á los que no asistieron segun confesion de los mismos; segundo, que nadie de los que concurren á la reunion ha declarado que tratara el Alcalde en tal acto, ni despues, de influir en el animo de los electores para Diputado á Cortes, ni leído como se ha supuesto en tal acto ningun oficio del Gobernador que tal objeto tuviese, y por el contrario, todos los electores del pueblo, que son 13, han declarado que nunca trató el Alcalde de ejercer presion en su animo; tercero, que estando reunido el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, se oyeron los

dos disparos de arma de fuego, y acto continuo salió el Alcalde acompañado del Secretario, del alguacil y el guarda de montes á enterarse de la causa de dichos disparos, y habiendo recorrido el pueblo sin advertir desorden alguno, volvió á la sala donde se celebraba la sesion, manifestándolo así:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no son justiciables los actos probados del Alcalde, y en que no se han probado de modo alguno los que en todo caso podrian serlo; no procediendo por lo tanto como pretende el Juez la aplicacion de los artículos 197 y 201 del Código penal vigente:

Visto el art. 197 citado, segun el que serán castigados con las penas que marca los que turbasen gravemente el orden público, con objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos:

Visto el art. 201 del mismo Código que agrava la pena para el caso de estar constituida en autoridad civil ó eclesiástica la persona que cometiese el delito ántes indicado:

Considerando:

1.º Que todos los funcionarios dependientes del Alcalde de Peralta de la Sal contra quienes se ha pedido la autorizacion, obraron como delegados de dicha Autoridad, sin que se haya hecho constar que se extralimitaran en el desempeño de las comiciones del servicio que el mismo Alcalde les confiara, por lo que sobre este deberia recaer siempre toda la responsabilidad de sus actos.

2.º Que en la comunicacion del Jefe de la Guardia civil al Gobernador, solo se dice que «pudo en un tanto haberse alterado el orden público» en el pueblo de Peralta de la Sal la noche en que se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y que de ningun otro modo se ha hecho constar que el orden público se alterase, sino que por el contrario las declaraciones tomadas están contestes en que no se alteró.

3.º Que nadie ha declarado por ciencia propia que el Alcalde ó sus delegados hicieron los referidos disparos, estendiéndose el que más á introducir esta sospe-

cha refiriéndose siempre á dichos de tercero no confirmados, y por el contrario consta por la unánime declaracion de los testigos presenciales que, cuando se oyeron los disparos, el Alcalde y los inmediatos delegados suyos, contra quienes se pide la autorizacion salieron de la sala en que celebraba su sesion el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes para enterarse de lo que ocurría.

4.º Que los 13 únicos electores de Diputados á Cortes que hay en Peralta de la Sal han declarado que el Alcalde no ejerció sobre ellos nunca presion alguna, y los testigos que asistieron á la sesion celebrada por el Ayuntamiento, aseguran que el objeto de la misma fué procurar recursos para componer el molino aceitero del pueblo.

5.º Que estaba en las facultades del Alcalde convocar la reunion celebrada con tal objeto, y aun conminar, suponiendo que lo hiciese, con multas administrativamente impuestas si la negligencia para asistir á las sesiones en casos anteriores las hacia necesarias; por todo lo que, y no habiendo prueba ni fundados indicios de los supuestos excesos, y si datos enteramente contrarios, no parece que pueda llegarse al caso de aplicar los artículos citados del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Huesca.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar, seguida del Reglamento provisional aprobado en 1.º de Enero de 1860 para la ejecucion de dicha Ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º

El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Artículo 2.º

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Artículo 3.º

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de ella, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se presente un destino ú objeto especial.

Artículo 4.º

La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Artículo 5.º

Las cantidades procedentes de la re-

dencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Artículo 6.º

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Artículo 7.º

Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Artículo 8.º

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 9.º

Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Artículo 10.

El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Artículo 11.

Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Artículo 12.

Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Artículo 13.

Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Artículo 14.

Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.

El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Artículo 16.

La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Artículo 17.

El empeño para la continuacion eo el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Artículo 18.

Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1.000; por tres años, al de 500 y 1.800; por cuatro, al de 600 y 2.600; por cinco, al de 700 y 3.600; por seis, al de 800 y 4.600; por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho, 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que los contrajgan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Artículo 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha

de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Artículo 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Artículo 21.

El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800, y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Artículo 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Artículo 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en cantidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrandolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Artículo 24.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la par-

te de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Artículo 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Artículo 26.

Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Artículo 27.

Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Artículo 28.

Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Artículo 29.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 30.

Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Yo LA REINA.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Reglamento Provisional

para la ejecución de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre la administración é inversión del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo primero.

El fondo de redención se compondrá:

1.º Del producto de las redenciones,

2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.

3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno.

Artículo 2.º

Corresponde al Consejo la administración del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Artículo 3.º

Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-rguardo.

Artículo 4.º

El Consejo remitirán á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Artículo 5.º

Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Artículo 6.º

Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Artículo 7.º

Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Artículo 8.º

Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administración del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios

y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Artículo 9.º

Para llevar á afecto lo dispuesto en el 2.º párrafo del art. 5.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas escedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Artículo 10.

El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de la fecha en que lo efectúen, tiempo de servicio porque se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Artículo 11.

En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Artículo 12.

El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Artículo 13.

Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados ó voluntarios escediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolución que convenga.

Artículo 14.

Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y ademas el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Artículo 15.

No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria ó de importancia si no se

hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Artículo 16.

De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Artículo 17.

Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, ademas del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Artículo 18.

Un reglamento especial determinará las funciones del secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, espresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO 3.º

De las redenciones.

Artículo 19.

Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la Central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblo de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Artículo 20.

Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibiran un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Artículo 21.

Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Artículo 22.

Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redención una noticia detalla del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO CUARTO.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Artículo 23.

Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo porque se comprometan á servir.

Artículo 24.

Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no esceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reúnan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos porque lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Artículo 25.

Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años porque se comprometan á servir.

Artículo 26.

Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que halla en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Artículo 27.

Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo espedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Artículo 28.

Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hallan originado esta falta.

Artículo 29.

De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ó otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Artículo 30.

Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y

reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarlos en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Artículo 31.

Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Artículo 32.

Quando hubiera que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Artículo 33.

Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tegan los interesados.

Artículo 34.

Quando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiera dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Artículo 35.

Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Artículo 36.

Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO 5.

Disposiciones transitorias.

Artículo 37.

Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.—
MAC-CROHON.

SRES. QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco Mata y de Alés, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Córtes. En comision.

Circular núm. 189.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres desconocidos cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 21 de Diciembre último robaron 16 ovejas, de un corral, en el término de Hiceneja, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Guadiz.

Córdoba 28 de Enero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Altos, como de 30 años, vestidos con ropa corta, el uno con patillas, calzon de correa y zamarra negra: otro vestido de paño y alpargates.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 188.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluida la derrama general de los cupos y arbitrios de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se halla espuesto al público por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, para oír de agravios en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento tirado.

Almodovar 26 de Enero de 1860.
—Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS.

Venta de un castaño r.

El del lagar del Prado, de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Valdeflores, se corta en la menguante del corriente mes de Enero: tiene doce años de vida.

Además, se vende varias matas tambien de castaño, que existen en una de las hazas que posee el referido Sr. Marques, en el lagar del Buñuelo.

Desde el día, podrá presentarse la persona á quien acomode la adquisicion de esta madera, en la Secretaría de dicho Señor, calle de Jesus Maria, á donde se le enterará de su precio y condiciones.

VENTAS.

Se vende ó arrienda una casa en la Parroquia de Sta. Marina, calle de los Moriscos, núm. 8. La persona á quien acomode podrá avistarse con D. Manuel Esquivel, encargado al efecto, que vive en el campo de la Verdad, 9—5

Quien quisiera comprar 52 álamos blancos y 12 negros que D. José de Illescas tiene en una haza de su propiedad, situada en el arroyo de Pedrochos, entre la huerta de D. Marcos y la hacienda del Majanillo, puede verse con dicho señor, en su casa, plazuela del Mármol de Bañuelos. 6—5

Se vende una casa números 20 y 21, en la plazuela del Socorro frente á la Ermita hoy tienda de zapatos, en cuya casa darán razon de quien es su dueño. 6—5

Se vende un esquimo de naranjas en el Campo de la Merced, núm. 2, fábrica que fué de curtidos. 6—4

Publicaciones.

Abelardo Abdé, administrador del periódico la Discusion, en Córdoba y su provincia, tiene la comision de hacer las suscripciones á las obras siguientes:

La Redencion del Esclavo, por Don Emilio Castelar; Guantes blancos y conciencias negras, por Mr. Adolfo Royanéz, colaborador de la Discusion. A beneficio de los heridos del ejército de España en Marruecos: obras escogidas por D. Fernando Garrido.

En la Administracion calle de Maese-Luis núm. 3. hay un depósito de libros y folletos, retratos de Brú y Garibaldi en paspartú y en papel vitela y cartas geográficas del Imperio de Marruecos.

De la redaccion del espresado periódico la Discusion.

DESPACHO TELEGRAFICO OFICIAL.

Madrid 29 de Enero á la 1 y 5 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«Campamento de Guad-el-Jelú, 28 de Enero á las 12 de la mañana. No ocurre novedad.

Sigue el desembarco del tren de sitio. Los moros están decididos á defender á Tetuan, esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la Plaza con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso la resistencia.»

Córdoba 29 de Enero de 1860 á las 3 y 30 minutos de la tarde.

CÓRDOBA.—Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.